



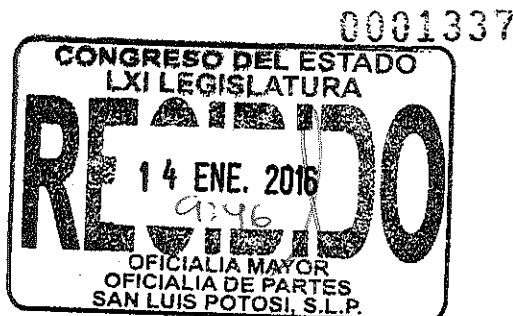
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

Los que suscriben LIC. JORGE VEGA ARROYO, LIC. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SALDAÑA, LIC. ENRIQUE RESS BRIONES, C. BEATRIZ GARCÍA RUBIO, LIC. RICARDO HUMBERTO PRECIADO JIMÉNEZ, LIC. ROSARIO RODRÍGUEZ ROMERO, LIC. SERGIO DÍAZ LÓPEZ, LIC. GISELLE MEZA MARTELL, C.P. LUZ MARÍA BALDAZO CASTELLANOS, DR. RUBÉN ADOLFO HERNÁNDEZ ORTIZ; Ciudadanos de este Estado, Consejeros Propietarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan, de esta ciudad capital.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso del Estado, comparecemos para poner a consideración de esta legislatura la presente **Iniciativa de reforma al artículo 147, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que en el Servicio Profesional en Derechos Humanos se establezca –además de la planeación, el ingreso, selección, capacitación y ascenso– la estabilidad y permanencia del personal profesional, lo cual se determinará a través de la aplicación de evaluaciones de desempeño, de acuerdo a la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión, que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos.



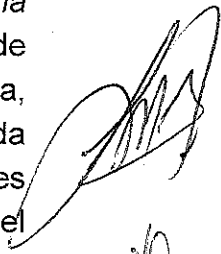
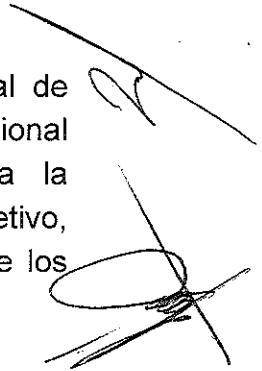
Para el adecuado cumplimiento de sus funciones es preciso contar con elementos materiales y humanos idóneos que garanticen la eficacia y eficiencia de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

Durante septiembre de 2009 fue publicada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que contempla la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos; en cuya exposición de motivos se observa la preocupación del legislador de que el organismo cuente con un sistema objetivo, con reglas claras y transparentes que permitan reforzar las capacidades de los servidores públicos de primer nivel dada la naturaleza de sus funciones.

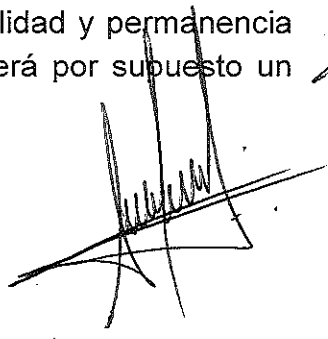
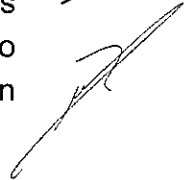
De igual forma, se plasmó la necesidad de *"construir un sistema que permita la continuidad en las distintas labores que realiza esta institución"* así como de fortalecer los principios del mérito, profesionalización, eficiencia y transparencia, al interior de la institución, cabe mencionar que para obtener la anhelada eficiencia, no solo es necesario el examen de ingreso sino también es imprescindible la capacitación constante y la ahora pretendida permanencia del personal profesional.

El artículo 147 establece la obligación de elaborar un reglamento que contenga la planeación, el ingreso, selección, capacitación y ascenso del personal profesional, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, según sea el caso, empero no se hizo mención sobre la permanencia y la estabilidad, por lo que es necesario establecer desde la ley, mecanismos que permitan valorar el desempeño del personal que integra el Servicio Profesional en el cumplimiento de sus funciones, en vías de detectar las necesidades de capacitación, adoptar medidas correctivas o en su caso determinar el otorgamiento de estímulos, así como ponderar la baja o ascenso en la institución.

Por ello, se propone la modificación del referido artículo con la finalidad de que el Servicio Profesional en Derechos Humanos incluya la estabilidad y permanencia del personal profesional, en los términos dichos, lo que traerá por supuesto un beneficio inmediato en la sociedad potosina.



pasino

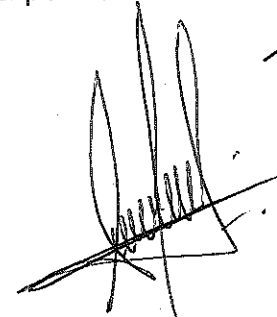
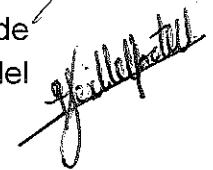
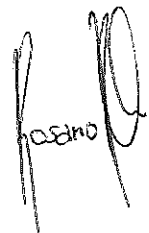
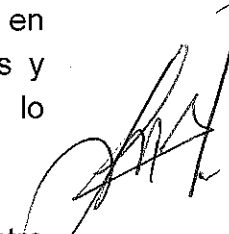
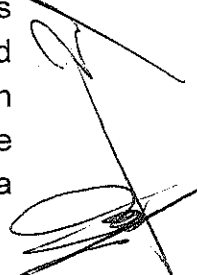


La estabilidad y permanencia del personal profesional es esencial en el espíritu de cualquier servicio profesional de carrera. Cabe mencionar que la estabilidad a que se refiere esta propuesta de reforma proporcionará seguridad laboral a los servidores públicos, que por otra parte, no debe de entenderse como inamovilidad laboral, pues quienes incurran en causas justas de separación del empleo podrán ser removidos de sus puestos. Además, la selección y distinción del personal que integre la Comisión así como su permanencia resultan esenciales para crear una conciencia de pertenencia a la institución.

Con la modificación que se plantea, el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos aprobado por el Consejo, deberá contemplar las bases y procedimientos para que de forma objetiva y transparente se determine lo correspondiente a la estabilidad y permanencia del personal profesional.

Existe una tendencia en el reconocimiento Constitucional para contemplar dentro del servicio público, el Servicio Profesional de Carrera y la permanencia como uno de sus elementos, tal es el caso de reforma en materia educativa para el caso del personal docente de educación básica y superior (art. 3 fracc III y VII), para los servidores públicos que integran las instituciones de Seguridad Pública (art 21 inciso a), el Servicio Profesional Electoral Nacional (art. 40, frac III, apartado D), los integrantes del Poder Judicial en los Estados (art. 116 frac III) o el Servicio Profesional de Carrera para la Defensoría Pública (art. 17).

Además, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en su artículo 54 contempla la aplicación evaluaciones del desempeño como un requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema. En lo que respecta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante julio del 2003 fue publicado el Estatuto del Servicio Civil de Carrera aprobado por el Consejo Consultivo, en su artículo 23 contempla que mediante la evaluación se calificaran aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera y que tendrá como uno de sus propósitos determinar la permanencia del personal de carrera en el Servicio.



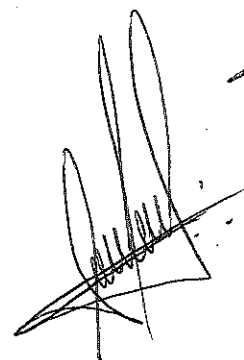
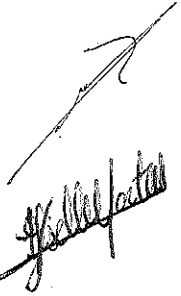
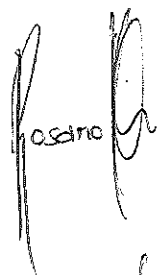
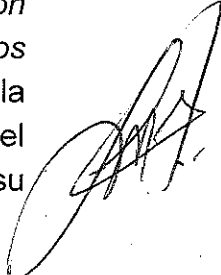
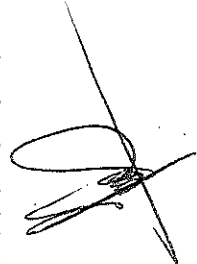
Es de tomar en cuenta que la Reforma Constitucional en materia Educativa contempla la obligación de fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para determinar la permanencia del servicio profesional docente, esto con el objetivo de consolidar una educación de calidad. Así, la importancia de esta reforma radica en que contribuirá a dar cumplimiento al artículo 3ro. Constitucional "El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que [...] la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos". De esta forma la evaluación constituye un instrumento objetivo que permite asegurar que el personal docente acredita a satisfacción, plena los requisitos para desempeñar su función magisterial.

Por lo anterior la propuesta de modificación a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su artículo 147 para que en el servicio profesional se contemple la aplicación de evaluaciones de desempeño las cuales determinaran la estabilidad y permanencia del personal profesional, resulta un aspecto complementario y fortalecedor para la instauración de dicho servicio; por ello ponemos a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 147. ...



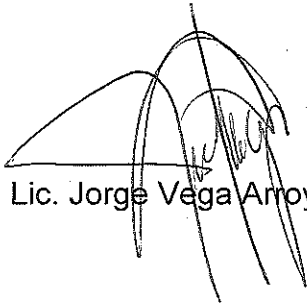
En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá la planeación, el ingreso, selección, capacitación, **estabilidad, permanencia** y ascenso del personal, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, **así como evaluaciones de desempeño** en su caso, y según la naturaleza del mismo.

TRANSITORIOS

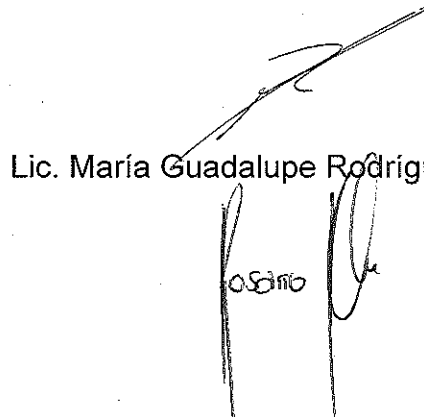
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente decreto.

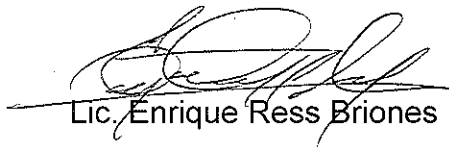
San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de julio de 2015



Lic. Jorge Vega Arroyo

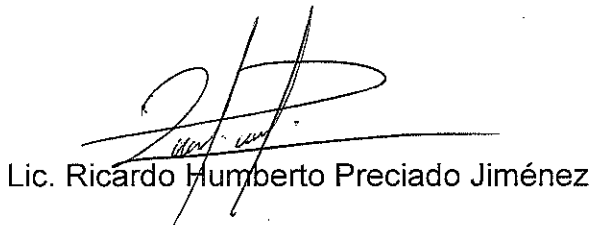


Lic. María Guadalupe Rodríguez Saldaña



Lic. Enrique Ress Briones

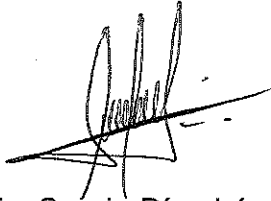
Lic. Rosario Rodríguez Romero



Lic. Ricardo Humberto Preciado Jiménez



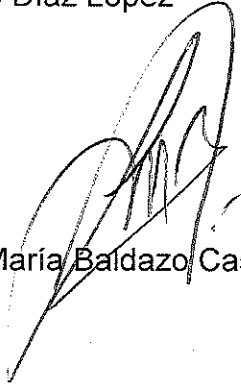
C. Beatriz García Rubio



Lic. Sergio Díaz López



Lic. Giselle Meza Martell



C.P. Luz María Baldazo Castellanos



Dr. Rubén Adolfo Hernández Ortiz